



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00968-2015-PA/TC

UCAYALI

TITO ANDRÉS EDUARDO LINO Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

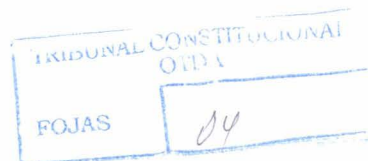
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Andrés Eduardo Lino y otra contra la resolución de fojas 159, de fecha 22 de octubre de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas el 8 y 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que el plazo para el cuestionamiento de una resolución judicial vence a los treinta (30) días de notificada la resolución que se cuestiona o a los treinta (30) días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”.
3. En el presente caso, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el auto de vista contenido en la Resolución 3 (f. 57), de fecha 6 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la cual se declaró infundada la nulidad formulada por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00968-2015-PA/TC

UCAYALI

TITO ANDRÉS EDUARDO LINO Y OTRA

recurrente, en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura contra los recurrentes, sobre ejecución de garantías.

4. El caso de autos es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada a don Tito Andrés Eduardo Lino el 29 de agosto de 2013 (f. 56) y a doña Yolanda Masgo Encarnación el 2 de septiembre de 2013 (según portal web del Poder Judicial, Consulta de expedientes judiciales), y la demanda de amparo fue interpuesta el 22 de octubre de 2013, de manera extemporánea.
5. De otro lado, cabe hacer notar que, como la resolución cuestionada resuelve un incidente de nulidad, mas no el fondo de la controversia, el plazo de prescripción no puede computarse desde la resolución que ordena cumplir lo ejecutoriado, pues no estamos ante el cuestionamiento de una sentencia de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/12/2016 04:23:51 -0500